

REGLAMENTO DE LA LEY DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA EN MATERIA DE PREVENCION Y CONTROL DE LA CONTAMINACION DEL AGUA, EL SUELO Y LA ATMOSFERA

TEXTO ORIGINAL.

Reglamento publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, el viernes 10 de diciembre de 1993.

ERNESTO RUFFO APPEL, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIERE EL ARTICULO 49, FRACCION XVI DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, Y:

CONSIDERANDO

..

Que de conformidad con las disposiciones establecidas en el Título Quinto de la Ley, se tiene a bien expedir el presente:

REGLAMENTO DE LA LEY DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA EN MATERIA DE PREVENCION Y CONTROL DE LA CONTAMINACION DEL AGUA, EL SUELO Y LA ATMOSFERA

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

DEFINICIONES

ARTICULO 1.- El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Baja California, en materia de prevención y control de la contaminación del agua, el suelo y la atmósfera.

ARTICULO 2.- La aplicación de este Reglamento compete al titular del Ejecutivo Estatal por conducto de la Dirección General de Ecología del Estado de Baja California, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan a otras dependencias.

ARTICULO 3.- Las autoridades municipales podrán participar con las autoridades estatales en la aplicación del presente Reglamento en aquellos asuntos que sean de competencia del Estado, de conformidad con lo que dispongan los instrumentos de coordinación aplicables.

ARTICULO 4.- Para los efectos del presente Reglamento se estará a las definiciones y conceptos que se contienen en la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Baja California, así como a las siguientes:

I.- AGUAS RESIDUALES: Son las provenientes de actividades domésticas, industriales, comerciales, agrícolas, pecuarias o de cualquier otra actividad que, por el uso de que han sido objeto, contienen materia orgánica y otras sustancias químicas que alteran su calidad original.

II.- CONDICIONES PARTICULARES DE DESCARGA O DE EMISION: Conjunto de disposiciones fijadas por la Dirección que incluyen los límites máximos permisibles de contaminantes para una descarga de aguas residuales o una fuente de emisión, a falta de o cuando se requiera sustituir una Norma Oficial Mexicana, Norma Técnica Ecológica o Parámetro Estatal aplicable para el caso y basada en las características propias de la fuente así como del cuerpo receptor de las mismas.

III.- CONTROL: Inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este ordenamiento.

IV.- DESEQUILIBRIO ECOLOGICO: La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afectan negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos.

V.- DILUCION: Aumento en el volumen de agua o aire con la finalidad de disminuir la concentración de contaminantes.

VI.- DIRECCION (LA): Dirección General de Ecología del Estado de Baja California.

VII.- EMISION (ES): Producción de gases, humos, olores, vapores, polvos o partículas derivados de una combustión externa o interna, de cualquier proceso de uso o transformación de materia o energía en cualquiera de sus formas o procesos.

VIII.- FAUNA NOCIVA.- Aquellos organismos que son vectores de enfermedades, causan desequilibrio ecológico o efectos negativos sobre el valor de la propiedad.

IX.- FOSA SEPTICA: Depósito de almacenamiento subterráneo para descargas de aguas residuales de uso puramente doméstico, que no disponen de un sistema de alcantarillado.

X.- LEY (LA): Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Baja California.

XI.- LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO: Documento mediante el cual la Dirección concede permiso o autorización para descargar bajo control aguas residuales o generar emisiones a la atmósfera; autorización para descargar aguas residuales u operar una fuente de emisión.

XII.- NORMAS OFICIALES MEXICANAS: Las que expidan las dependencias competentes, de carácter obligatorio sujetándose a lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

XIII.- NORMAS TECNICAS ECOLOGICAS Y PARAMETROS ESTATALES: Conjunto de reglas técnicas o tecnológicas que establecen los requisitos, especificaciones, restricciones, procedimientos, parámetros y límites permisibles dentro de los cuales se garantizan las condiciones necesarias para el bienestar de la población y asegurar la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

XIV.- PROYECTO EJECUTIVO DE INGENIERIA: Plan descriptivo y programado para la instalación y funcionamiento de equipos o sistemas de control de contaminantes.

XV.- RESIDUO: Cualquier material en estado sólido o líquido, generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento cuya calidad no permita usarlos nuevamente en los procesos que lo generaron.

XVI.- RESIDUOS BIOLOGICOS: Desechos orgánicos de procedencia humana o microbiológica, en cualquier estado físico, obtenidos o usados para el diagnóstico o tratamiento de enfermedades, en la investigación científica y en necropsias, así como el material desechable que se utilizó durante la actividad respectiva.

XVII. RESPONSABLE DE LA DESCARGA O DE LA FUENTE: Toda persona que sea responsable legal de la operación, funcionamiento, administración general de actividades industriales, comerciales, de servicios o de cualquier otra índole, que genere descargas de aguas residuales o emisiones a la atmósfera.

XVIII.- TRATAMIENTO DE AGUA RESIDUAL: Proceso a que se someten las aguas residuales con el objeto de disminuir o eliminar los contaminantes que se le hayan incorporado.

XIX.- TRATAMIENTO DE RESIDUOS: Proceso que experimentan los residuos para eliminar su peligrosidad o hacerlos reutilizables.

CAPITULO II

NORMAS GENERALES

ARTICULO 5.- Serán responsables del cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, de las Normas Oficiales Mexicanas, Normas Técnicas Ecológicas, Parámetros Estatales y Condiciones Particulares de Descarga o de Emisión, las personas que pretendan realizar o que realicen obras o actividades, que generen aguas residuales, emisiones a la atmósfera, residuos biológicos y residuos sólidos no peligrosos.

ARTICULO 6.- La Dirección dictará las disposiciones técnicas, no previstas en este y otros Reglamentos que supletoriamente se apliquen a la materia, a que deberán sujetarse las personas cuyas actividades pueden causar contaminación del agua, el suelo y la atmósfera.

ARTICULO 7.- La Dirección podrá promover ante las autoridades federales o municipales competentes, en base a estudios técnicos que así lo justifiquen, la limitación o suspensión de la instalación o funcionamiento de actividades industriales, comerciales y de servicios, que afecten o puedan ocasionar desequilibrio ecológico o daños a la salud pública.

TITULO II

PREVENCION Y CONTROL DE LA CONTAMINACION DEL AGUA Y EL SUELO

CAPITULO I

REGISTRO ESTATAL DE DESCARGAS DE AGUAS RESIDUALES POTENCIALMENTE CONTAMINANTES

Sección I

Actividades Industriales

ARTICULO 8.- Para efectos del presente capítulo, se entiende por:

I.- AGUAS RESIDUALES DE USO PURAMENTE DOMESTICO: Son las provenientes de las casas habitación.

II.- BALANCE HIDRAULICO: Es el equilibrio de los flujos de agua que se suministran y los que se utilizan en equipos, calderas, procesos, servicios del personal, sistemas de tratamiento, reusos, áreas verdes, evaporación, infiltración y descarga final.

III.- ESCURRIMIENTO PLUVIAL: Aquellos originados exclusivamente por el agua de la lluvia.

IV.- LODOS: Residuos semi-sólidos resultantes del tratamiento de aguas residuales o de cualquier proceso industrial.

V.- SISTEMA DE ALCANTARILLADO: Red colectora integrada por el conjunto de instalaciones y dispositivos que tienen como propósito recolectar y conducir las aguas residuales.

ARTICULO 9.- Los responsables de las descargas generadas por actividades industriales deberán tramitar su inscripción y anualmente revalidarla en el Registro Estatal de Descargas de Aguas Residuales Potencialmente Contaminantes, en el formato que con tal objeto les proporcione la Dirección.

ARTICULO 10.- El formato de inscripción al Registro a que se refiere el Artículo anterior deberá contener como mínimo la información siguiente:

I.- El consumo mensual promedio de las materias primas utilizadas en el proceso productivo.

II.- La descripción de los procesos productivos y equipos que se utilizan.

III.- El plano de las instalaciones hidráulicas.

IV.- El gasto mensual mínimo, medio y máximo de la descarga.

V.- El balance hidráulico.

VI.- Los análisis físicos, químicos y biológicos de las aguas residuales.

VII.- La descripción del tipo de tratamiento de las aguas residuales.

VIII.- La reutilización o destino que se les da a las aguas residuales tratadas.

IX.- La caracterización física, química y biológica de los lodos generados en el tratamiento de las aguas residuales.

X.- El tratamiento, almacenamiento, transporte, sitio de disposición o reuso que se dará a los lodos generados en el tratamiento de aguas residuales.

XI.- Aquella otra complementaria o adicional que la Dirección determine.

ARTICULO 11.- La Dirección establecerá los parámetros físicos, químicos y biológicos a que se refieren las fracciones VI y IX del Artículo anterior, en base a las condiciones de operación de la actividad respectiva. Dichos análisis deberán ser realizados por un Laboratorio Ambiental autorizado por la Dirección.

ARTICULO 12.- Los responsables de las descargas que se hayan inscrito en el Registro a que se refiere en Artículo 9 de este Reglamento y cumplan con las disposiciones legales aplicables, Normas Oficiales Mexicanas, Normas Técnicas Ecológicas, Parámetros Estatales o Condiciones Particulares de Descarga, se les otorgará la autorización correspondiente.

(F. DE E., P.O., 21 DE ENERO DE 1999)

ARTICULO 13.- La Dirección podrá cancelar en cualquier tiempo la autorización y clausurar la descarga de aguas residuales a que se refiere el Artículo anterior, si cualquiera de las siguientes condiciones se llegaran a presentar:

I.- Cuando la descarga de aguas residuales no cumpla con las disposiciones establecidas en las Normas Oficiales Mexicanas, Normas Técnicas Ecológicas, Parámetros Estatales aplicables o Condiciones Particulares de Descarga que se fijaron para otorgar la autorización.

II.- Cuando exista un cambio de giro o actividad industrial que modifique las características originales por las cuales se otorgó la autorización, sin que se haya notificado, y en su caso, obteniendo la autorización de la Dirección

III.- Cuando se presenten otras condiciones que por su importancia así lo determine la Dirección.

Sección II

Actividades Comerciales y de Servicios

ARTICULO 14.- Los responsables de las descargas generadas por actividades comerciales o de servicios, deberán tramitar su inscripción y anualmente revalidarla en el Registro Estatal de Descargas de Aguas Residuales Potencialmente Contaminantes, en el formato que con tal objeto les proporcione la Dirección.

ARTICULO 15.- El formato de inscripción al Registro a que se refiere el Artículo anterior deberá contener como mínimo la información siguiente:

I.- El plano de las instalaciones hidráulicas, señalando la ubicación precisa de la descarga.

II.- El gasto mensual mínimo, medio y máximo de la descarga.

III.- El listado de las sustancias contaminantes que se incorporan al agua durante el desarrollo de la actividad.

IV.- Los análisis físicos, químicos y biológicos de las aguas residuales, en el caso de ser estos solicitados por la Dirección.

V.- La descripción del tipo de tratamiento de las aguas residuales.

VI.- El uso que se le da a las aguas residuales tratadas.

VII.- Aquella otra complementaria o adicional que la Dirección determine.

ARTICULO 16.- Los responsables de las descargas que se refiere el Artículo 14 de este Reglamento, que utilicen el agua con fines mercantiles dentro de su actividad preponderante, deberán implementar como mínimo las siguientes disposiciones:

(F. DE E., P.O., 21 DE ENERO DE 1999)

I.- Instalar, dar operación y mantenimiento a un sistema de tratamiento de las aguas residuales, adecuado tecnológicamente a la actividad de que se trate, de tal manera que se de cumplimiento a lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas, Normas Técnicas Ecológicas, Parámetros Estatales aplicables o Condiciones Particulares de Descarga que fije la Dirección.

II.- Demostrar un alto nivel de eficiencia en el uso del agua y presentar el balance hidráulico, dando especial importancia al número de usos y tratamiento de agua.

III.- Aquellas que la Dirección determine para los diferentes casos.

ARTICULO 17.- Los establecimientos que se dediquen a la venta de alimentos preparados deberán instalar como mínimo para el tratamiento de sus aguas residuales un sistema para la retención de sólidos y separación de grasas y aceites.

ARTICULO 18.- Los responsables de las descargas podrán tramitar su inscripción y revalidación anual en el Registro a que se refiere el Artículo 14 de este Reglamento directamente o contratar los servicios de un Auditor Ambiental Externo autorizado por la Dirección, para que realice dicho trámite.

ARTICULO 19.- Los análisis físicos, químicos y biológicos de las aguas residuales a que se refiere el Artículo 15 fracción IV de este Reglamento deberán ser realizados por Laboratorios Ambientales autorizados por la Dirección.

Sección III

Disposiciones Comunes a Actividades Industriales, Comerciales o de Servicios

ARTICULO 20.- Los responsables de las descargas generadas por actividades industriales, comerciales o de servicios, de nueva instalación, deberán tramitar su inscripción en el Registro a que se refieren los Artículos 9 y 14 de este Reglamento en un período no mayor de tres meses, contados a partir de la fecha de inicio de sus operaciones.

ARTICULO 21.- La revalidación de la inscripción en el Registro a que se refieren los Artículos 9 y 14 de este Reglamento, requiere la actualización de la información original proporcionada.

ARTICULO 22.- La Dirección asignará una clave de inscripción en el Registro que servirá para identificar a los responsables de la descarga, clave que deberá ser proporcionada en todos los documentos que tramiten ante esta Dependencia. La omisión de este requisito traerá como consecuencia que el documento se tenga por no presentado.

ARTICULO 23.- Para computar el término de revalidación de la clave de inscripción en el Registro, se hará tomando en cuenta su último dígito, iniciando con el número uno el mes de febrero y terminando con el cero en noviembre.

ARTICULO 24.- La dilución de la descarga no es un método permitido para cumplir con las disposiciones establecidas en las Normas Oficiales Mexicanas, Normas Técnicas Ecológicas, Parámetros Estatales o Condiciones Particulares de Descarga, su práctica será sancionada por la Dirección, conforme lo establecido en el Artículo 230 de la Ley y los relativos de este Reglamento.

ARTICULO 25.- Todos los establecimientos industriales, comerciales o de servicios, deberán contar con un registro o punto de muestreo de las descargas antes de que estas sean vertidas al sistema de alcantarillado.

ARTICULO 26.- Queda prohibido descargar aguas residuales, sustancias químicas o residuos en las bocas de tormenta y líneas de conducción superficial y subterráneas de obras de alcantarillado pluvial, el incumplimiento de la presente disposición, será sancionada en los términos del Artículo 230 de la Ley, y relativos de este Reglamento.

ARTICULO 27.- Solo podrán descargarse en fosas sépticas o letrinas aquellas aguas residuales de uso puramente doméstico.

CAPITULO II

DERIVADO DE HIDROCARBUROS

Sección I

Disposiciones Generales

ARTICULO 28.- Sin perjuicio de las disposiciones establecidas por otras autoridades, los propietarios de las estaciones de gasolina deberán verificar que las máquinas despachadoras se encuentren debidamente calibradas.

(F. DE E., P.O., 21 DE ENERO DE 1999)

ARTICULO 29.- Las lecturas de la máquinas despachadoras y bitácoras de inventario diario de los tanques subterráneos deberán proporcionarse a los Auditores Ambientales Internos o a la Dirección cuando ésta así lo solicite.

ARTICULO 30.- Cuando se detecten fallas en los tanques subterráneos de almacenamiento, deberán ser reportadas a la Dirección en un término que no excederá de veinticuatro horas.

(F. DE E., P.O., 21 DE ENERO DE 1999)

ARTICULO 31.- Las personas que generen residuos derivados de hidrocarburos, deberán recolectarlos, almacenarlos, etiquetarlos y enviarlos a centros receptores o empresas recicladoras autorizadas por la Dependencia que corresponda.

ARTICULO 32.- Las áreas de los predios en los que se hayan dispuesto o derramado derivados de hidrocarburos deberán ser restauradas por el responsable, en el plazo fijado por la Dirección hasta alcanzar las condiciones naturales originales del suelo.

ARTICULO 33.- Los proyectos de restauración y saneamiento ambiental deberán ser elaborados e implementados por Prestadores de Servicios Ambientales autorizados por la Dirección, esta última en su caso aprobará dichos proyectos.

(F. DE E., P.O., 21 DE ENERO DE 1999)

ARTICULO 34.- Los materiales contaminados con derivados de hidrocarburos que resulten de la restauración del suelo como se señala en el artículo 32, deberán manejarse conforme a lo establecido por la autoridad correspondiente.

Sección II

Del informe de disposición final de productos potencialmente contaminantes del agua y suelo

ARTICULO 35.- Las personas que tengan como giro industrial, comercial o de servicios, la venta, manejo, distribución, uso o procesamiento de hidrocarburos o sus derivados, deberán manifestar a la Dirección anualmente el mecanismo utilizado para la disposición de sus residuos, mediante el formato denominado Informe de Disposición de Productos Potencialmente Contaminantes del Agua y el Suelo, así como el estado actual de sus sistemas de almacenamiento.

ARTICULO 36.- El formato del Informe a que se refiere el Artículo anterior deberá contener como mínimo la información siguiente:

I.- Las características constructivas; edad y vida útil de los tanques subterráneos de almacenamiento.

II.- El estudio de integridad de los tanques subterráneos que se utilicen para el almacenamiento de sus productos.

III.- El sistema de inventario diario que utilizará para detectar fugas.

IV.- Los documentos que acrediten que los residuos de los productos a que se refiere el Artículo anterior, han sido tratados, reciclados, reusados o confinados definitivamente de conformidad con lo establecido en la reglamentación de la materia.

V.- Un programa para la prevención y control de contingencias que incluya las medidas y equipo de seguridad, así como capacitación al personal.

VI.- Aquella otra complementaria o adicional que la Dirección determine.

ARTICULO 37.- El estudio de integridad de los tanques subterráneos a que se refiere la fracción II del Artículo anterior, deberá llevarse a cabo por lo menos una vez al año y realizarse por un Prestador de Servicios Ambientales, autorizado por la Dirección. Exceptuándose solo aquellos tanques con doble pared y monitoreo electrónico.

ARTICULO 38.- La Dirección asignará una clave de inscripción que servirá para identificar a las personas a que se refiere el Artículo 35 de este Reglamento, la cual deberá ser proporcionada en todos los documentos que se tramiten ante esta Dependencia. La omisión de este requisito traerá como consecuencia que el documento se tenga por no presentado.

CAPITULO III

RESIDUOS BIOLOGICOS

Sección I

Disposiciones generales

ARTICULO 39.- Para efectos del presente capítulo se entiende por:

I.- ESPECIMEN: Muestra o porción de sustancia tomada para su estudio clínico o microscópico.

II.- ESTERILIZACION: Procedimiento físico o químico de exterminación o destrucción de microorganismos.

(F. DE E., P.O., 21 DE ENERO DE 1999)

III.- FLUIDOS CORPORALES: La sangre y sus productos, líquidos resultado de excreciones (sic), exudados y secreciones y aquellos líquidos removidos para el diagnóstico, tratamiento o necropsias. Aquí se excluyen la orina y las heces fecales.

IV.- GENERADOR DE RESIDUOS BIOLOGICOS: Cualquier persona que genere estos residuos a excepción de aquellos que los generan en forma doméstica no lucrativa. El término incluye las actividades que prestan los servicios de salud en los domicilios privados de particulares.

V.- INCINERACION DE RESIDUOS BIOLOGICOS: Combustión de estos residuos de manera controlada con el propósito de transformarlos en cenizas, con el equipo aprobado por la Dirección y cuyas emisiones se conducen a través de una chimenea y son verificables en su calidad.

VI.- MANEJO DE RESIDUOS BIOLOGICOS: Conjunto de operaciones que incluyen el almacenamiento, recolección, transporte, reciclaje, tratamiento y disposición final de estos residuos.

(F. DE E., P.O., 21 DE ENERO DE 1999)

VII.- MATERIAL BIOMEDICO DESECHABLE: Aquellos materiales que se utilizan como vendajes y medios absorbentes y la ropa desechable de cirugía, incluyéndose pero no limitándose a: curitas, gasas, vendas, guantes, batas, gorros, cubrebocas, cubrebotas y filipinas.

VIII.- OBJETOS PUNZO CORTANTES: Artículos clínicos de desecho que pueden causar picaduras o heridas cortantes, incluyéndose pero no limitándose a; agujas

hipodérmicas y jeringas desechables usadas, rastrillos desechables, navajas y agujas de sutura.

IX.- PACIENTES DE ALTO RIESGO: Son aquellos enfermos con hepatitis B, síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA), tuberculosis, cólera o con otras enfermedades de consecuencias epidemiológicas.

X.- RESIDUOS ANATOMICOS ANIMALES: Son aquellos residuos provenientes de tejidos, órganos y partes de animales. Excluyéndose los dientes, pelo, uñas y plumas, y los residuos animales generados en la producción de alimentos.

XI.- RESIDUOS ANATOMICOS HUMANOS: Son aquellos residuos provenientes de tejidos, órganos y partes del cuerpo humano. Excluyéndose los dientes, el cabello y las uñas.

XII.- RESIDUOS MICROBIOLOGICOS: Aquellos residuos incluyéndose los siguientes, pero no limitándose a; cultivos de especímenes humanos y animales de desecho realizados en laboratorios médicos, clínicos y patológicos, cultivos y caldos de agentes infecciosos de desechos realizados en laboratorios industriales y de investigación, residuos de la producción de bacterias, virus y esporas, de vacunas vivas y atenuadas y los platos y utensilios usados para transferir, inocular y mezclar cultivos.

XIII.- ROPA DE HOSPITAL: Artículos de tela y prendas de vestir reusables que fueron utilizados en el transporte de pacientes o durante el diagnóstico y tratamiento de enfermedades, en la investigación científica o en necropsias incluyéndose pero no limitándose a; sábanas, cobijas, batas, toallas, delantales y ropa de cirugía.

ARTICULO 40.- Para los efectos del presente Reglamento los residuos biológicos se clasificarán de la manera siguiente;

I.- Anatómicos humanos.

II.- Anatómicos animales.

III.- Microbiológicos.

IV.- Fluidos corporales.

V.- Objetos punzo cortantes.

VI.- Especímenes y tejidos humanos contaminados con agentes infecciosos, removidos durante cirugías o necropsias.

VII.- Especímenes y tejidos animales contaminados con agentes infecciosos, removidos durante cirugías o necropsias.

VIII.- Material biomédico desechable que estuvo en contacto con tejidos o fluidos corporales de pacientes o de animales infectados con enfermedades altamente transmisibles a humanos.

IX.- Ropa de hospital.

ARTICULO 41.- El tratamiento y la disposición final de los residuos anatómicos humanos y anatómicos animales deberá hacerse por cualquiera de las siguientes formas:

I.- Incineración.

II.- Inhumación en un cementerio autorizado.

Las cenizas producto de la incineración de dichos residuos podrán ser dispuestas en el relleno sanitario.

ARTICULO 42.- Queda prohibida la disposición final de cualquier residuo anatómico humano o animal en el sistema de alcantarillado o en el relleno sanitario.

(F. DE E., P.O., 21 DE ENERO DE 1999)

ARTICULO 43.- Los residuos microbiológicos, previamente a su disposición en rellenos sanitarios autorizados, deberán ser sometidos a tratamiento de esterilización o incineración.

ARTICULO 44.- Sin perjuicio de lo que dicten otras autoridades los fluidos corporales deberán disponerse dentro del sistema de alcantarillado, incinerarse in situ o someterse a un tratamiento tecnológico nuevo aprobado por la Dirección.

ARTICULO 45.- Queda prohibida la disposición final de fluidos corporales en el relleno sanitario.

ARTICULO 46.- El almacenamiento de objetos punzo cortantes que hayan estado en contacto con fluidos corporales deberá hacerse dentro de recipientes rígidos, diseñados de manera tal que no pueda ser extraído su contenido, dichos recipientes deberán llevar impreso la simbología universal aplicable.

(F. DE E., P.O., 21 DE ENERO DE 1999)

ARTICULO 47.- Previo a su disposición final, los objetos punzo cortantes que hayan estado en contacto con fluidos corporales deberán someterse a cualquiera de los siguientes tratamientos:

I.- Incineración.

II.- Encapsulamiento total.

III.- Esterilización en autoclave.

IV.- Otros métodos que la Dirección considere aplicables.

Los métodos y equipo que se señalan en las fracciones I, II y III deberán estar aprobados por la Dirección.

ARTICULO 48.- Queda prohibida la disposición final de objetos punzo cortantes en el relleno sanitario sin haber sido antes tratados por alguno de los métodos mencionados en el Artículo anterior.

ARTICULO 49.- El tratamiento de especímenes y tejidos humanos o animales contaminados con agentes infecciosos, removidos durante cirugías o necropsias deberá hacerse exclusivamente por incineración. Las cenizas que resulten de la combustión de dichos residuos podrán ser dispuestas en el relleno sanitario.

ARTICULO 50.- Los materiales biomédicos desechables que se encuentren totalmente secos podrán depositarse en bolsas de basura resistentes a rasgaduras y picaduras, siempre y cuando estos no se hallan generado de pacientes de alto riesgo. Las bolsas deberán marcarse con el nombre y dirección del generador, la fecha de disposición final y el contenido de la bolsa, su disposición final se hará en el relleno sanitario.

ARTICULO 51.- El tratamiento de aquellos materiales biomédicos desechables que se encuentren saturados de fluidos corporales o que sin estarlo, estén impregnados de estos y provengan de pacientes de alto riesgo, deberá hacerse por cualquiera de la siguientes formas:

I.- Incineración.

II.- Esterilización.

ARTICULO 52.- Queda prohibida la disposición final en el relleno sanitario de materiales biomédicos desechables que estén saturados de fluidos corporales, sin haber sido antes tratados por alguno de los métodos mencionados en el Artículo anterior.

ARTICULO 53.- La ropa de hospital que se requiera desechar deberá ser depositada para su almacenamiento temporal en bolsas de plástico que contengan impreso el símbolo universal para ese tipo de residuos.

ARTICULO 54.- La ropa de hospital que se requiera desechar deberá someterse a cualquiera de los siguientes tratamientos:

I.- Lavarse internamente en el nosocomio.

(F. DE E., P.O., 21 DE ENERO DE 1999)

II.- Lavarse en lavanderías autorizadas para este fin por la Dirección.

III.- Esterilizarse.

IV.- Incinerarse.

El equipo para realizar el tratamiento deberá ser aprobado por la Dirección para este fin.

ARTICULO 55.- Queda prohibida la disposición final de ropa de hospital en el relleno sanitario sin haber sido antes tratada por alguno de los métodos mencionados en el Artículo anterior.

(F. DE E., P.O., 21 DE ENERO DE 1999)

ARTICULO 56.- Las bolsas o recipientes que contengan residuos biológicos deberán tener impreso el símbolo universal aplicable para ese tipo de residuos, ser resistentes a rasgaduras y picaduras para prevenir que durante su manejo el contenido se derrame, asimismo se identificarán con el nombre y dirección del generador, tipo y cantidad de residuo, en su caso el método de tratamiento y fecha de disposición.

Sección II

Del informe de disposición final de residuos biológicos

ARTICULO 57.- Sin perjuicio de lo que dispongan otras autoridades, los generadores de residuos biológicos deberán tramitar su inscripción y semestralmente revalidarla en el Informe de Disposición Final de Residuos Biológicos, en el formato que con tal objeto les proporcione la Dirección.

ARTICULO 58.- La revalidación de la inscripción en el Informe a que se refiere el Artículo anterior, requiere la actualización de la información original proporcionada. El generador deberá archivar la documentación por un período de cinco años.

ARTICULO 59.- El formato del Informe a que se refiere el Artículo 57 de este Reglamento deberá contener como mínimo la información siguiente:

I.- Nombre, domicilio y teléfono del generador de residuos biológicos.

II.- Cantidad promedio mensual de residuos biológicos generados clasificados conforme al Artículo 40 de este Reglamento.

III.- Condiciones de almacenamiento, métodos de tratamiento y disposición para cada tipo de residuos biológicos generados.

IV.- Declaración bajo protesta de decir verdad de que el personal involucrado en el manejo de residuos biológicos cuenta o no con entrenamiento para ello.

V.- Nombre, domicilio y clave de registro de las empresas que transportan, tratan o dan servicio de disposición final a los residuos biológicos, así como los recibos y documentos que lo acrediten.

VI.- Presentar el programa de manejo a que se refiere el Artículo 63 de este Reglamento.

VII.- Aquella información complementaria o adicional que la Dirección en su caso determine.

ARTICULO 60.- La Dirección asignará una clave de inscripción que servirá para identificar a los generadores de residuos biológicos, la cual deberá ser proporcionada en todos los documentos que tramiten ante esta Dependencia, la omisión de este requisito traerá como consecuencia que el documento se tenga por no presentado.

Sección III

Manejo de residuos biológicos

ARTICULO 61.- Las personas que se dediquen a comercializar con el transporte de residuos biológicos, sin perjuicio de lo que otras dependencias competentes dispongan, deberán registrarse ante la Dirección en el formato que para ello se les proporcione y deberán además indicar:

I.- La ruta o rutas ecológicas elegidas.

II.- El horario ecológico elegido entre los propuestos por la Dirección.

III.- El tipo de residuos biológicos que transporta.

IV.- El destino final de estos.

V.- Las medidas de prevención y control propuestas para el caso de eventualidades que puedan originar emergencias ecológicas o contingencias ambientales.

ARTICULO 62.- Las personas que generen, transporten, den tratamiento o servicio de disposición final de residuos biológicos, deberán llevar una bitácora del manejo de los mismos, la que deberá presentar a requerimiento de la Dirección.

ARTICULO 63.- Cualquier persona que genere, transporte, trate o preste servicios de disposición final de residuos biológicos estará obligada a contar con un programa de manejo que incluya lo siguiente:

I.- Equipo de seguridad y protección de personal.

II.- Entrenamiento de personal en el manejo de residuos biológicos.

III.- Control de reportes y bitácoras sobre el manejo de residuos biológicos.

IV.- Un plan de prevención y control de contingencias, y

V.- Aquellas otras disposiciones que la Dirección en su caso determine.

CAPITULO IV

MANEJO DE RESIDUOS SOLIDOS NO PELIGROSOS

ARTICULO 64.- Para efectos del presente capítulo se entiende por:

I.- GUIA ECOLOGICA: Documento expedido por la Secretaría de Desarrollo Social en el que se autorice la movilización de materiales o residuos peligrosos que se pretendan efectuar desde territorio nacional o desde las zonas marinas de jurisdicción nacional al extranjero, o proveniente del extranjero y con destino nacional.

II.- MANEJO DE RESIDUOS SOLIDOS NO PELIGROSOS: Conjunto de operaciones que incluyen el almacenamiento, recolección, transporte, reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos no peligrosos.

III.- MANTO FREATICO: Fuente de agua dulce que se encuentra por debajo de la superficie de la tierra (usualmente en acuíferos) que frecuentemente provee a pozos, ojos de agua y manantiales entre otros.

IV.- RELLENO SANITARIO: Técnica para la disposición final de los residuos sólidos en el suelo, que utiliza principios de ingeniería para confinarlos en la menor área posible, reduciendo su volumen al mínimo y cubriéndolos con una capa de tierra, con la frecuencia necesaria o por lo menos al término de las operaciones del día.

V.- MATERIALES RADIOACTIVOS: Aquellos que emiten rayos provenientes del núcleo de los átomos.

ARTICULO 65.- Los responsables de actividades industriales, comerciales o de servicios que generen residuos sólidos no peligrosos, deberán contar con una área delimitada para el almacenamiento temporal de los mismos, provista de contenedores con tapa y retirada de las zonas de producción y andenes, para efecto de evitar la emisión de olores y la propagación de fauna nociva.

ARTICULO 66.- Independiente de las autorizaciones que otorguen otras dependencias, las personas dedicadas al almacenamiento, transporte, recuperación, tratamiento, reuso, reciclaje y disposición final de los residuos sólidos no peligrosos, deberán contar con la autorización de la Dirección.

ARTICULO 67.- Los responsables del desarrollo de fraccionamientos urbanos y suburbanos durante la realización de la obra, deberán de instalar contenedores con tapa para el almacenamiento temporal de sus residuos y la disposición final de estos sólo se podrá llevar a cabo en un relleno sanitario autorizado.

ARTICULO 68.- Previo a la presentación de la manifestación del impacto ambiental, el sitio seleccionado para la instalación y funcionamiento de rellenos sanitarios, deberá:

I.- Localizarse dentro de las áreas compatibles o con factibilidad de uso del suelo de acuerdo a los planes y programas de desarrollo urbano municipal.

II.- Contar con la topografía que permita un mayor volumen de aprovechamiento por hectárea.

III.- Tener una vida útil de por lo menos diez años.

IV.- Ofrecer condiciones y características que conserven los recursos naturales.

V.- Contar con la cantidad y calidad de tierra de cobertura necesaria.

VI.- Contar con vías de acceso disponibles para el tránsito de vehículos recolectores.

VII.- Cumplir con otras condiciones que a juicio de la Dirección sean aplicables.

ARTICULO 69.- Para el funcionamiento de un relleno sanitario, el responsable como mínimo deberá:

I.- Establecer medidas de control para prevenir:

a) Incendios.

b) La erosión del suelo.

c) Encharcamientos.

d) La propagación de fauna nociva.

II.- Llevar una bitácora para anotar diariamente los volúmenes y el peso de los residuos sólidos recibidos.

III.- Llevar un registro de la extensión del área y de la profundidad ocupada por los residuos sólidos depositados.

IV.- Exhibir fianza para garantizar el cumplimiento del programa de abandono; las obras que se requieran realizar, los trabajos de monitoreo y en su caso de restauración de las áreas que puedan resultar afectadas. El monto de dicha garantía se determinará por la Dirección conforme a los siguientes criterios:

a) La superficie aprovechable del predio en el que habrá de instalarse el relleno sanitario.

b) El volumen esperado de residuos sólidos que aceptará.

c) La capacidad económica de la empresa operadora del relleno sanitario.

V.- Llevar un historial de siniestros imprevistos, tales como:

a) Incendios.

b) Deslices de tierra.

c) Explosiones.

d) Descargas de residuos no autorizados para este tipo de confinamiento.

e) Accidentes diversos.

VI.- Contar con dispositivos necesarios para la detección y medición de radiaciones, los que se utilizarán durante la recepción de residuos sólidos a fin de evitar la introducción de materiales radioactivos. Dichos dispositivos deberán cumplir con lo establecido por el Reglamento General de Seguridad Radiológica.

VII.- Contar con un programa periódico de monitoreo del agua y el aire en los puntos representativos de acuerdo con el diseño del proyecto autorizado o bien en aquellos casos especiales donde se requiera.

VIII.- Cumplir con otras disposiciones que a juicio de la Dirección sean aplicables.

ARTICULO 70.- Queda prohibida la disposición final en rellenos sanitarios, de residuos y sustancias peligrosas, así como de materiales radioactivos.

ARTICULO 71.- Previa autorización de la Dirección, los lodos generados en el tratamiento de las aguas residuales que por sus características físicas, químicas y biológicas sean considerados de competencia estatal podrán ser utilizados como fertilizantes, generadores de calor, material de relleno o depositados finalmente en rellenos sanitarios.

ARTICULO 72.- Los responsables de actividades de extracción de materiales pétreos en bancos de préstamos deberán:

I.- Restaurar las áreas que se alteren con la actividad.

II.- Realizar las obras para la correcta conducción de las aguas pluviales.

III.- Estabilizar los bancos mediante obras de contención, protección y estabilización de los taludes que resulten.

IV.- Rellenar socavaciones y no alterar con residuos las áreas de inundación o desecación.

V.- Prever la restauración integral del sitio en el plan de abandono o al final de la vida útil del banco.

ARTICULO 73.- Los interesados en comercializar llantas usadas de importación deberán solicitar a la Dirección la guía ecológica que se menciona en la fracción VI del Artículo 195 de la Ley.

ARTICULO 74.- La Dirección únicamente autorizará la comercialización de llantas usadas, sean nacionales o de importación cuando estas reúnan los siguientes requisitos.

I.- Dibujo completo y visible.

II.- Ceja completa y visible.

III.- No tener cuerdas o cinturones expuestos.

IV.- No tener protuberancias o deformaciones.

V.- No tener perforaciones o agrietamientos que permitan la salida de aire.

ARTICULO 75.- La Dirección únicamente autorizará el permiso de operación de las negociaciones que se dediquen a comercializar llantas usadas siempre y cuando lleven una bitácora que incluya la información sobre el manejo, transporte, comercialización, reuso, envío a centros de acopio autorizados, reciclaje o el destino final aprobado por la Dirección.

ARTICULO 76.- La Dirección solamente proporcionará guías ecológicas a aquellos comerciantes del ramo que hayan depositado el cien por ciento de las llantas autorizadas en la guía ecológica anterior.

(F. DE E., P.O., 21 DE ENERO DE 1999)

ARTICULO 77.- Las llantas de desecho deberán ser almacenadas previamente a su disposición final en los centros de acopio autorizados por la Dirección.

ARTICULO 78.- Sin perjuicio de las disposiciones que establezcan otras autoridades las negociaciones que se dediquen a la venta de llantas nuevas nacionales o de importación, deberán obtener de la Dirección, su permiso de comercialización el cual se otorgará en volumen equivalente al que acrediten que han depositado en los centros de acopio autorizados.

CAPITULO V

SISTEMA ESTATAL DE MONITOREO DE LA CALIDAD DE LAS AGUAS

ARTICULO 79.- La Dirección, con la participación que corresponda de los Ayuntamientos o de los organismos operadores del sistema de agua potable y alcantarillado, establecerá y mantendrá actualizado el Sistema Estatal de Información de la Calidad de las Aguas. Este sistema se integrará con los datos que resulten de:

I.- El monitoreo de las aguas de competencia estatal.

II.- El monitoreo de las aguas federales que se tengan asignadas al Estado para la prestación de servicios públicos.

III.- Los Registros Estatales de Aguas Residuales.

ARTICULO 80.- Los organismos operadores de los sistemas de agua potable y alcantarillado en el Estado, deberán proporcionar los resultados de los análisis en los puntos de monitoreo localizados en las áreas de abastecimiento y de alcantarillado.

ARTICULO 81.- La Dirección mediante acuerdos de coordinación con la Federación promoverá la incorporación de sus sistemas de información, al Sistema Nacional de Información de la Calidad de las Aguas.

ARTICULO 82.- La Dirección mantendrá integrada y actualizada la información de la calidad de las aguas, con el propósito de contar con un banco de datos que le permita formular las estrategias necesarias para la prevención y control de la contaminación del agua y el suelo.

CAPITULO VI

PREVENCION Y CONTROL DE LA CONTAMINACION DEL AGUA Y EL SUELO

ARTICULO 83.- Los responsables de las descargas generadas por actividades industriales, comerciales y de servicios, deberán contar con un sistema de drenaje colector exclusivo para las aguas residuales y con una estación permanente de muestreo y aforo de fácil acceso en el punto de la descarga final.

ARTICULO 84.- La Dirección fijará Condiciones Particulares de Descarga cuando no exista o se requiera sustituir una Norma Oficial Mexicana, Norma Técnica Ecológica o Parámetro Estatal.

ARTICULO 85.- Para determinar y fijar las Condiciones Particulares de Descarga a que se refiere el Artículo anterior, los responsables deberán presentar a la Dirección la información requerida en el formato para la inscripción en el Registro Estatal de Descargas de Aguas Residuales Potencialmente Contaminantes a que se refieren los Artículos 10 y 15 de este Reglamento.

ARTICULO 86.- Las Condiciones Particulares de Descarga, serán susceptibles de modificarse cuando:

- I.- Las condiciones demográficas y ecológicas lo requieran.
- II.- Se ponga en peligro la salud pública.
- III.- Exista algún cambio en los procesos productivos que pueda alterar la calidad o cantidad de la descarga.
- IV.- Así lo determine la Dirección por las características propias de la descarga.

ARTICULO 87.- Los responsables de las descargas, que requieran obras o instalaciones de tratamiento para cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas, Normas Técnicas Ecológicas, Parámetros Estatales o Condiciones Particulares de Descarga, deberán en un plazo establecido por la Dirección, presentar un proyecto ejecutivo que contenga lo siguiente:

- I.- La descripción de los procesos en los que se generan aguas residuales y las materias primas involucradas en los mismos.

II.- Los análisis físicos, químicos y biológicos de las aguas residuales.

III.- El plano hidráulico existente y las modificaciones del mismo si el proyecto así lo requiere, señalando los puntos de muestreo y aforo.

IV.- El diagrama de flujo y la descripción del sistema de tratamiento o las modificaciones a los existentes, en donde se indique, los equipos que se utilizarán.

V.- El programa calendarizado de actividades, desde el proyecto hasta la operación del sistema de tratamiento.

VI.- La memoria técnica y el manual de operación y mantenimiento del sistema de tratamiento.

VII.- La factibilidad de reuso de las aguas residuales.

VIII.- El programa que contemple la caracterización, tratamiento, almacenamiento y disposición final que se dará a los lodos que se generen en el tratamiento de las aguas residuales.

IX.- Aquella información complementaria o adicional que la Dirección en su caso determine.

ARTICULO 88.- Los responsables de las descargas que en los términos de este Reglamento deban instalar sistemas de tratamiento para cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas, Normas Técnicas Ecológicas, Parámetros Estatales o Condiciones Particulares de Descarga estarán obligados a instalar dichos sistemas en los plazos que les hayan sido aprobados en el proyecto ejecutivo de ingeniería en el caso que así se requiera.

ARTICULO 89.- Los responsables de las descargas que de acuerdo al Artículo anterior deban tratar sus aguas residuales, podrán agruparlas a fin de integrarlas en una sola, siempre que esto sea técnicamente factible.

ARTICULO 90.- Los procedimientos de muestreo y análisis de las aguas residuales deberán llevarse a cabo conforme a lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas, en las Normas Técnicas Ecológicas o en aquellos métodos aprobados por la Dirección.

ARTICULO 91.- Queda prohibido descargar residuos peligrosos al sistema de alcantarillado.

TITULO III

PREVENCION Y CONTROL DE LA CONTAMINACION DE LA ATMOSFERA

CAPITULO I

REGISTRO ESTATAL DE FUENTES EMISORAS A LA ATMOSFERA

ARTICULO 92.- Para los efectos del presente Título se entiende por:

I.- EMISION: Descarga directa o indirecta a la atmósfera de energía o materia en cualquiera de sus estados físicos.

II.- FUENTE EMISORA: Cualquier fuente fija o estacionaria.

III.- FUENTE ESTACIONARIA: Unidad trasladable que permanece estática por espacio de tiempo predecible y programado, y que produce emisiones o cuyo consumo energético genera la necesidad de producirlas por otras fuentes.

IV.- FUENTE FIJA: Unidad inmóvil que produce emisiones o cuyo consumo energético genera la necesidad de producirlas por otras fuentes.

V.- FUENTE MOVIL: Unidad sujeta a movimiento en forma impredecible y no programada que produce emisiones o cuyo consumo energético genera la necesidad de producirlas por otras fuentes.

VI.- FUENTE MULTIPLE: Aquella fuente fija que tiene dos o más ductos o chimeneas por las que se descargan emisiones a la atmósfera, provenientes de un solo proceso.

VII.- FUENTE NUEVA: Aquella en la que se instala por primera vez un proceso o se modifican los existentes.

VIII.- INMISION: La presencia de contaminantes en la atmósfera a nivel de piso.

IX.- PLATAFORMA Y PUERTOS DE MUESTREO: Instalaciones para realizar el muestreo de gases o partículas en ductos o chimeneas.

X.- TECNOLOGIA DE CONTROL OPTIMIZADA: Es aquella que resulta al aplicar un método o sistema de control de emisiones, material y económicamente factible, capaz de dar los límites más bajos de emisión para la fuente en particular.

XI.- VERIFICACION VEHICULAR: Medición de las emisiones a la atmósfera de gases o partículas provenientes de vehículos automotores.

XII.- ZONA CRITICA: Aquella en la que se registran altas concentraciones de contaminantes a la atmósfera.

ARTICULO 93.- Los responsables de las fuentes fijas deberán tramitar su inscripción y anualmente revalidarla en el Registro Estatal de Fuentes Emisoras a la Atmósfera, en el formato que con tal objeto les proporcione la Dirección.

ARTICULO 94.- El formato de inscripción al Registro a que se refiere el Artículo anterior deberá contener como mínimo la información siguiente:

I.- La localización, diseño, construcción y operación de la fuente.

II.- Un informe detallado del consumo mensual promedio de las materias primas y los combustibles utilizados en los procesos productivos.

III.- La descripción de los procesos productivos.

IV.- La descripción de los equipos de producción.

V.- La determinación del flujo mínimo, máximo y promedio de cada una de las fuentes emisoras.

VI.- El método de monitoreo y los análisis que se requieran para determinar la cantidad y composición de los contaminantes emitidos a la atmósfera.

VII.- La descripción de los métodos, equipos y aditamentos para el control y captura de los contaminantes.

VIII.- Aquella información y documentación complementaria o adicional que la Dirección determine.

ARTICULO 95.- El formato de inscripción y revalidación al Registro deberá estar requisitado por un Auditor Ambiental Externo. La Dirección establecerá los parámetros específicos a analizarse en las emisiones con base en las condiciones de la actividad que las genere.

ARTICULO 96.- Los responsables de fuentes nuevas deberán tramitar su inscripción en el Registro a que se refiere el Artículo 93 de este Reglamento, en un período no mayor de tres meses, contados a partir de la fecha de inicio de operaciones.

ARTICULO 97.- La Dirección asignará una clave de inscripción en el Registro que servirá para identificar a los responsables de las fuentes fijas, la cual deberá ser proporcionada en todos los documentos que se tramiten ante esta Dependencia. La omisión de este requisito traerá como consecuencia que el documento se tenga por no presentado.

ARTICULO 98.- El término para computar la revalidación de la clave de inscripción en el Registro Estatal de Fuentes Emisoras a la Atmósfera, se hará tomando su último dígito, iniciando con el número uno el mes de febrero y terminando con el cero en noviembre.

ARTICULO 99.- El muestreo de las emisiones en fuentes fijas y estacionarias deberá de realizarse por un Prestador de Servicios Ambientales autorizado para este fin por la Dirección. Las muestras que se obtengan deberán ser analizadas por un Laboratorio Ambiental autorizado también por dicha Dependencia.

ARTICULO 100.- Los análisis requeridos para el trámite de inscripción y revalidación en el Registro a que se refiere la fracción VI del Artículo 94 de este Reglamento, deberán ser realizados por un Laboratorio Ambiental autorizado por la Dirección.

ARTICULO 101.- Los responsables de las fuentes fijas que se hayan inscrito en el Registro Estatal de Fuentes Emisoras a la Atmósfera y cumplan con las disposiciones legales aplicables, Normas Oficiales Mexicanas, Normas Técnicas Ecológicas, Parámetros Estatales o Condiciones Particulares de Emisión, se les otorgará la autorización de operación correspondiente.

(F. DE E., P.O., 21 DE ENERO DE 1999)

ARTICULO 102.- La Dirección podrá cancelar en cualquier tiempo la autorización y clausurar la operación de la fuente emisora a que se refiere el Artículo anterior antes de la fecha de vencimiento, si cualquiera de las siguientes condiciones se llegaran a presentar:

I.- Cuando la emisión no cumpla con las disposiciones establecidas en la Norma Oficial Mexicana, Norma Técnica Ecológica, Parámetro Estatal aplicable o Condiciones Particulares de Emisión que se fijaron para otorgar la autorización.

II.- Cuando exista un cambio de giro o actividad industrial, que modifique las características originales por las cuales se otorgó la autorización, sin que se haya notificado, y en su caso, obtenido la autorización de la Dirección.

III.- Cuando se presenten otras condiciones extraordinarias que por su importancia así lo determine la Dirección.

ARTICULO 103.- Los responsables de fuentes fijas y estacionarias deberán presentar un programa de contingencias que incluya las medidas y acciones que se llevarán a cabo para el control de emisiones extraordinarias o no controladas a la atmósfera.

ARTICULO 104.- Debido a la diversidad de tecnologías que presentan las fuentes emisoras, podrán establecerse Condiciones Particulares de Emisión para un tipo de contaminante o para una misma fuente, según se trate de:

I.- Fuentes existentes.

II.- Fuentes nuevas.

III.- Fuentes localizadas en zonas críticas.

Sin perjuicio de las designadas por la Federación, la Dirección previos los estudios correspondientes, determinará las zonas que deban considerarse críticas.

ARTICULO 105.- Los responsables de fuentes emisoras de compuestos orgánicos volátiles deberán cumplir con las disposiciones que para su control la Dirección establezca, estas podrán incluir tecnologías de control optimizada, requerimientos de operación y mantenimiento de procesos y equipos, sistemas de ingeniería cerrados o la sustitución del compuesto.

ARTICULO 106.- En los casos de fuentes nuevas que requieran utilizar compuestos orgánicos volátiles, deberán aplicar obligatoriamente las tecnologías de control optimizadas que a juicio de la Dirección sean aprobadas.

CAPITULO II

CONTROL DE EMISIONES PROVENIENTES DE FUENTES MOVILES

ARTICULO 107.- Las emisiones de olores, gases, de partículas sólidas y líquidas a la atmósfera que se generen por vehículos automotores, no deberán exceder los niveles máximos permisibles de emisión que se establezcan en las Normas Oficiales Mexicanas, Normas Técnicas Ecológicas, sean estas las publicadas por la Federación ó, si las hubiere, las emitidas por la Dirección.

ARTICULO 108.- La Dirección establecerá los criterios técnicos que deberán seguirse en la verificación vehicular.

ARTICULO 109.- Los centros de verificación vehicular autorizados deberán:

I.- Operar conforme a los procedimientos de verificación que establezca la Dirección.

II.- Utilizar el equipo de verificación que determine la Dirección.

III.- Mantener sus instalaciones y equipos en un estado de funcionamiento que garantice la adecuada prestación de sus servicios.

ARTICULO 110.- El personal que tenga a su cargo la verificación vehicular en los centros autorizados, deberá contar con la capacidad técnica necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

ARTICULO 111.- Los propietarios o poseedores de cualquier vehículo automotor deberán realizar la verificación vehicular en los términos establecidos por los Artículos 141 y 142 de la Ley, otorgándoseles para tal efecto un comprobante de verificación.

ARTICULO 112.- La renovación del comprobante de verificación vehicular se deberá de llevar a cabo tomando el último dígito del número de la placa del vehículo automotor, iniciando con el número uno el mes de febrero y terminando con el cero en noviembre.

CAPITULO III

CONTROL DE INMISIONES

ARTICULO 113.- La Dirección deberá de promover acuerdos de coordinación ante la autoridad competente en salud, para el control de inmisiones en interiores y lugares públicos cerrados que afecten o puedan ocasionar efectos negativos en los ecosistemas o la salud pública. Se considerarán aquellas inmisiones provocadas por:

I.- Gas radón proveniente de suelos, agua de pozo y materiales con potencial radioactivo usados en la construcción de edificios.

II.- Compuestos orgánicos provenientes de los materiales de construcción de edificios, muebles y otros productos de consumo.

III.- Compuestos generados en procesos de combustión como partículas, óxidos de nitrógeno, monóxido de carbono y dióxido de carbono.

IV.- Humo del tabaco.

V.- Asbestos, producto de la renovación de aislamientos térmicos en las instalaciones en edificios y viviendas.

VI.- Otros contaminantes que a su juicio determine la Dirección.

ARTICULO 114.- Queda prohibido fumar en áreas no reservadas para ello, dentro de edificios públicos o instalaciones industriales, comerciales o de servicios.

ARTICULO 115.- Los edificios públicos o instalaciones industriales, comerciales o de servicios donde sea permitido fumar, deberán contar con áreas específicas reservadas y separadas de aquellas donde se prohíba, ambas se señalarán con la simbología universal aplicable.

ARTICULO 116.- Las áreas reservadas para fumar en edificios públicos o instalaciones industriales, comerciales o de servicios, deberán contar con los dispositivos necesarios para la extracción y control de inmisiones.

ARTICULO 117.- Las personas que no respeten los señalamientos de simbología universal establecidos en áreas o secciones reservadas, serán sancionados en los términos de la fracción I del Artículo 230 de la Ley.

ARTICULO 118.- Los propietarios o encargados de edificios públicos o de instalaciones industriales, comerciales o de servicios que incumplan con lo dispuesto en el Artículo 116 de este Reglamento, serán sancionados por la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios Públicos al Servicio del Estado o en los términos establecidos por la fracción I del Artículo 230 de la Ley respectivamente.

CAPITULO IV

PREVENCION Y CONTROL DE LA CONTAMINACION DE LA ATMOSFERA

ARTICULO 119.- La Dirección, previos los estudios correspondientes, promoverá ante las autoridades competentes la reubicación de las fuentes emisoras de competencia estatal, cuando las condiciones topográficas y meteorológicas del sitio en el que se ubican, dificulten la adecuada dispersión de contaminantes a la atmósfera, y la calidad del aire así lo requiera por haberse convertido en zona crítica, o cuando las características de los contaminantes puedan causar daño a la salud pública o constituyan un riesgo inminente de desequilibrio ecológico.

ARTICULO 120.- Los responsables de las fuentes fijas y de las estacionarias tendrán la obligación de monitorear sus emisiones en los plazos establecidos por la Dirección.

La Dirección determinará los parámetros a evaluar durante el monitoreo y los análisis de las emisiones incluirán aquellos que considere conveniente, dependiendo de la actividad que realicen los responsables de la fuente de emisión.

ARTICULO 121.- La Dirección fijará Condiciones Particulares de Emisión cuando no exista o se requiera sustituir una Norma Oficial Mexicana, Norma Técnica Ecológica o Parámetro Estatal.

ARTICULO 122.- Para determinar las Condiciones Particulares de Emisión de una fuente fija o estacionaria a que se refiere el Artículo anterior, los responsables deberán presentar a la Dirección la información requerida en el formato para la inscripción en el Registro Estatal de Fuentes Emisoras a la Atmósfera.

ARTICULO 123.- La Dirección dará a conocer a los responsables de las fuentes fijas y de las estacionarias las Condiciones Particulares de Emisión y señalará un plazo para cumplir con ellas, dichas Condiciones Particulares se calcularán en función de:

I.- La composición y concentración de los contaminantes emitidos.

II.- La calidad del aire encontrada en el área perimetral.

III.- El daño que pudieran causar las emisiones a la salud pública y a los ecosistemas.

IV.- La ubicación de la fuente.

V.- Aquellos factores que la Dirección considere necesarios.

ARTICULO 124.- Las Condiciones Particulares de Emisión que se hubieren fijado a una fuente fija o estacionaria serán susceptibles a modificarse cuando:

I.- La zona en la que se ubique la fuente se convierta en una zona crítica.

II.- Existan tecnologías de control optimizadas para contaminantes a la atmósfera.

III.- Existan cambios en los procesos de producción.

IV.- Las emisiones pongan en peligro la salud pública.

V.- Lo determine así la Dirección por las características propias de la emisión.

ARTICULO 125.- Los responsables de las fuentes emisoras que requieran emplear equipos y sistemas de control de emisiones a la atmósfera para cumplir con lo establecido por las Normas Oficiales Mexicanas, Normas Técnicas Ecológicas, Parámetros Estatales o Condiciones Particulares de Emisión deberán, en el plazo establecido por la Dirección, presentar e implementar un proyecto ejecutivo de ingeniería.

ARTICULO 126.- Los responsables de las fuentes emisoras que en los términos de este Reglamento, requieran emplear equipos y sistemas de control de emisiones a la atmósfera, previamente deberán obtener la autorización respectiva de la Dirección para su instalación y estarán obligados a cumplir con los plazos

que les hayan sido aprobados en el programa presentado en el proyecto ejecutivo de ingeniería.

ARTICULO 127.- Las emisiones a la atmósfera que se generen por fuentes fijas y estacionarias deberán canalizarse a través de ductos o chimeneas, los cuales deberán contar con un equipo para el control y captura de los contaminantes, además de estar acondicionados con plataforma y puertos de muestreo de conformidad con la Norma Oficial Mexicana aplicable.

Cuando por razones de índole técnica no pueda cumplirse con lo dispuesto por este Artículo, el responsable de la fuente deberá presentar a la Dirección un estudio justificativo para que ésta determine lo conducente, anexando a dicho estudio como mínimo la información siguiente:

I.- La descripción de la operación o actividad que genera la emisión.

II.- El balance de materiales utilizados.

III.- La cantidad promedio de material emitido por día.

IV.- La descripción general de los contaminantes emitidos.

V.- Aquella otra complementaria o adicional que la Dirección determine.

ARTICULO 128.- Los procedimientos de monitoreo y análisis de las emisiones generadas por fuentes fijas o estacionarias deberán llevarse a cabo conforme a lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas, en las Normas Técnicas Ecológicas o en aquellos métodos aprobados por la Dirección.

ARTICULO 129.- Los responsables de las fuentes emisoras de competencia Estatal, deberán contar y conservar en condiciones de seguridad las plataformas y puertos de muestreo, de acuerdo a las especificaciones previstas en la Norma Oficial Mexicana correspondiente, o en su caso con las características aprobadas por la Dirección.

TITULO IV

PROCEDIMIENTO DE INSPECCION, VERIFICACION Y ATENCION DE DESEQUILIBRIOS ECOLOGICOS

CAPITULO I

INSPECCION Y VERIFICACION

ARTICULO 130.- Las visitas de inspección y verificación ordenadas por la Dirección, podrán ser ordinarias y extraordinarias.

ARTICULO 131.- Las horas y días hábiles para la práctica de las visitas ordinarias a que se refiere el Artículo anterior, serán de lunes a viernes de las ocho a las diecinueve horas.

ARTICULO 132.- La Dirección tendrá la facultad discrecional para ordenar las visitas extraordinarias a las que se refiere el Artículo 130 de este Reglamento, así como para habilitar días y horas cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea esta y las diligencia que hayan de practicarse.

ARTICULO 133.- La Dirección ordenará las visitas de inspección o verificación para vigilar que las descargas de aguas residuales, emisiones a la atmósfera y el manejo de residuos biológicos y residuos sólidos no peligrosos, se ajusten a las disposiciones de la Ley, de este Reglamento y a lo establecido por las Normas Oficiales Mexicanas, Normas Técnicas Ecológicas o Parámetros Estatales y, en su caso, a las Condiciones Particulares fijadas por dicha Dependencia.

ARTICULO 134.- El Auditor Ambiental Interno comisionado podrá requerir al propietario o representante legal le exhiba los registros y bitácoras de los procesos industriales, de operación y mantenimiento de los equipos o sistemas de control de la contaminación.

ARTICULO 135.- Los responsables de actividades industriales, comerciales o de servicios deberán de contar con un programa de contingencias para los casos de falla en los equipos o sistemas de control de la contaminación.

ARTICULO 136.- Para la práctica de las visitas de inspección o verificación, el Auditor Ambiental Interno se identificará con la credencial que al efecto le expida la Dirección y exhibirá el Oficio Comisión correspondiente.

ARTICULO 137.- El propietario o representante legal que se encuentre en el lugar objeto de la inspección o verificación, está obligado a permitir el acceso y dar todo género de facilidades e informes al Auditor Ambiental Interno para el desarrollo de la visita.

ARTICULO 138.- Al iniciar la visita de inspección o verificación se solicitará al propietario o representante legal, la designación de dos testigos que deberán permanecer durante el desarrollo de la misma. En caso de negativa o ausencia de aquellos, el Auditor Ambiental Interno podrá designarlos.

ARTICULO 139.- Durante la visita de inspección o verificación el Auditor Ambiental Interno procederá a levantar el acta correspondiente, entregando copia de la misma y del Oficio Comisión, a la persona con quien se entendió la diligencia.

ARTICULO 140.- El propietario o representante legal del lugar objeto de la visita de inspección o verificación, podrá manifestar en el acta lo que a su derecho convenga y ofrecer pruebas durante la diligencia o con posterioridad dentro de los tres días hábiles siguientes, vencido el término, sin necesidad de declaración administrativa, precluirá su derecho.

ARTICULO 141.- Si el propietario o representante legal se negara a firmar el acta correspondiente, así se hará constar en la misma; circunstancia que no afectará su validez.

ARTICULO 142.- Los gastos que se generen con motivo de la toma y los análisis de las muestras que sirvan para determinar si el establecimiento inspeccionado cumple con las Normas Oficiales Mexicanas, Normas Técnicas Ecológicas, Parámetros Estatales o Condiciones Particulares que fije la Dirección, serán sufragados por el propietario.

ARTICULO 143.- El Auditor Ambiental Interno que hubiere practicado la visita de inspección o verificación deberá entregar a la Dirección en el curso de las siguientes setenta y dos horas el acta original levantada acompañada del Dictamen Técnico respectivo.

ARTICULO 144.- El Dictamen Técnico a que se refiere el Artículo anterior, constituye el documento por el cual la Dirección reúne los elementos técnicos necesarios para emitir la resolución administrativa definitiva.

(F. DE E., P.O., 21 DE ENERO DE 1999)

ARTICULO 145.- La resolución administrativa definitiva que se dictará dentro de los treinta días hábiles siguientes a la presentación del Dictamen Técnico, contendrá un extracto de los hechos, un resumen de las controversias en donde se tomarán en cuenta los elementos de prueba y los puntos resolutivos, en los cuales se condenará o absolverá al infractor, indicándole las medidas técnicas que deberá aplicar, los plazos para su cumplimiento y las sanciones administrativas, conforme a lo establecido por el Artículo 230 de la Ley.

ARTICULO 146.- El Auditor Ambiental Interno podrá llevar a cabo visitas de verificación para determinar si el infractor está implementando las medidas técnicas que se le impusieron y el grado de avance que éstas llevan.

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO PARA DENUNCIAR DESEQUILIBRIOS ECOLOGICOS Y DAÑOS AL AMBIENTE

ARTICULO 147.- La denuncia se inicia, por lo general, con el escrito que debe reunir los siguientes requisitos:

I.- Los datos que permitan localizar la fuente de contaminación.

II.- Si las hubiere, las pruebas respectivas o los documentos que acrediten la acción.

III.- El nombre y domicilio del denunciante.

ARTICULO 148.- En caso de contingencia ambiental o emergencia ecológica, no se requerirá más solemnidad que interponer verbalmente la denuncia, la cual deberá llenar invariablemente los requisitos señalados en las fracciones I y III del Artículo anterior.

ARTICULO 149.- La investigación de los hechos objeto de la denuncia podrá practicarse en cualquier momento.

ARTICULO 150.- Si la denuncia fuere incompleta u obscura, o las pruebas exhibidas sean insuficientes para iniciar el procedimiento, la Dirección podrá subsanarlas, de conformidad con lo que establece el Artículo 227 de la Ley.

ARTICULO 151.- Cuando los denunciantes o denunciados sean personas morales, deberán acreditar su personalidad.

ARTICULO 152.- Cuando se interponga una denuncia en contra de dos o más personas, se entenderá planteada por separado, y en caso de estar apoyada en un solo documento original, se tendrá por exhibido este en original para los demás.

ARTICULO 153.- Una vez presentada y recibida la denuncia ante la Dirección, se le registrará asignándole el número de expediente que le corresponda así como el nombre del denunciante y denunciado. Conforme a estos datos se identificará en actuaciones subsecuentes.

ARTICULO 154.- Dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de la denuncia, la Dirección dictará la Resolución Administrativa Inicial que corresponda.

ARTICULO 155.- El expediente respectivo se turnará a los Auditores Ambientales Internos, para que estos dentro del término que les otorgue la Dirección, efectúen la visita de inspección que corresponda y procedan al emplazamiento y notificación de la resolución inicial, la cual se hará personalmente al propietario o representante legal del lugar objeto de la visita.

ARTICULO 156.- De no encontrarse al propietario o representante legal del lugar objeto de la visita, se le dejará citatorio para que atienda la diligencia de notificación en hora fija hábil y dentro de un término comprendido entre las tres y

las veinticuatro horas siguientes, en caso de no atender el citatorio, la diligencia se entenderá con quien se encuentre presente y con dos testigos de asistencia.

ARTICULO 157.- La Dirección por conducto de los Auditores Ambientales Internos efectuará la visita de inspección y las diligencias necesarias para la comprobación de los hechos objeto de la denuncia, levantándose acta circunstanciada de la diligencia.

ARTICULO 158.- Concluida la inspección, la persona con quien se entendió la diligencia podrá manifestar lo que a su derecho convenga en relación con los hechos asentados en el acta correspondiente. En dicho acto, podrá exhibir las pruebas que considere pertinentes o reservarse su derecho para hacerlo dentro del término a que se refiere el Artículo 140 de este Reglamento.

ARTICULO 159.- Enterado el propietario o representante legal del lugar objeto de la visita, se le concederá un término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución administrativa inicial, para manifestar lo que a su derecho convenga, transcurrido dicho término, sin necesidad de solicitud expresa del denunciante, se le precluirá al denunciado su derecho a contestar la denuncia y se le tendrá presuntivamente confeso de los hechos que se le imputan.

ARTICULO 160.- Los resultados que se hayan obtenido de la visita de inspección, se rendirán por los Auditores Ambientales Internos mediante un Dictamen Técnico, que contendrá las irregularidades que se encontraron en la inspección y las medidas técnicas a aplicar. El Dictamen Técnico deberá ser presentado a la Dirección en un término no mayor de setenta y dos horas.

ARTICULO 161.- La Dirección dictará la resolución administrativa definitiva con los elementos que disponga y los que se hubiere allegado de su parte, para lo cual tendrá la más amplia libertad, conforme lo establece la Ley y este Reglamento.

ARTICULO 162.- La resolución administrativa definitiva que se dictará dentro de los treinta días hábiles siguientes a la presentación del Dictamen Técnico, contendrá un extracto de los hechos, un resumen de las controversias en donde se tomarán en cuenta los elementos de prueba y los puntos resolutivos en los cuales se condenará o absolverá al infractor, indicándole en su caso, las medidas técnicas que deba aplicar, el plazo para su cumplimiento y las sanciones administrativas, conforme a lo establecido por el Artículo 230 de la Ley.

ARTICULO 163.- Los Auditores Ambientales Internos podrán llevar a cabo visitas de verificación, para reportar si el infractor está implementando las medidas técnicas que se le impusieron y el grado de avance que éstas llevan.

TITULO V

SANCIONES Y RECURSOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO I

SANCIONES

ARTICULO 164.- Las sanciones a que se refiere el Artículo 230 de la Ley, se aplicarán por incumplimiento a las disposiciones de este Reglamento, Normas Oficiales Mexicanas, Normas Técnicas Ecológicas, Parámetros Estatales y Condiciones Particulares de Descarga o de Emisión fijadas por la Dirección.

ARTICULO 165.- Las sanciones que se apliquen por violaciones a las disposiciones de los ordenamientos antes mencionados, se determinarán facultativamente por la Dirección.

ARTICULO 166.- La disposición de llantas de desecho sean estas importadas o nacionales, únicamente se podrá realizar en los centros autorizados para tal efecto por la Dirección. Las personas que incumplan con la presente disposición serán sancionados (sic) en los términos de las fracciones I y III del Artículo 230 de la Ley.

CAPITULO II

RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTICULO 167.- A partir de la fecha de notificación de la resolución, inicia para el infractor el término de quince días hábiles para interponer por escrito, el recurso de inconformidad a que se refiere el Artículo 244 de la Ley.

ARTICULO 168.- El titular de la Dirección conocerá del recurso de inconformidad, el cual deberá interponerse directamente ante esta Dependencia. En el escrito en que se interponga el recurso, se ofrecerán las pruebas que se consideren procedentes.

ARTICULO 169.- Admitido el recurso y, en su caso, desahogadas las pruebas, el titular de la Dirección dictará resolución dentro de un término de treinta días hábiles. Esta resolución se notificará al interesado personalmente.

TRANSITORIOS :

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Las personas a que se refieren los Artículos 9 y 93 de este Reglamento, deberán inscribirse en los Registros correspondientes, en un término que iniciará el primer día del mes de Marzo de 1994 y terminará el último día del mes de Agosto del mismo año.

TERCERO.- La Dirección oportunamente convocará a través de publicaciones en el Periódico Oficial del Estado y en un diario de circulación estatal a los propietarios de actividades comerciales o de servicios para que inicien sus trámites de inscripción al Registro que les corresponda y fijará el término para su cumplimiento.

CUARTO.- Concluidos los términos a que se refieren los transitorios Segundo y Tercero de este Reglamento las personas que no hayan tramitado su inscripción al Registro correspondiente, serán sancionadas conforme a lo establecido por el Artículo 230 de la Ley.

(F. DE E., P.O., 21 DE ENERO DE 1999)

QUINTO.- El plazo límite para la presentación del Informe a que se refiere el Artículo 35 de este Reglamento se dará a conocer por medio de publicaciones en el Periódico Oficial del Estado y en un diario de circulación estatal para cada una de las actividades involucradas.

SEXTO.- Los plazos para la presentación del Informe a que se refiere el Artículo 57 de este Reglamento serán los siguientes:

I.- Los generadores que se encuentren funcionando a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento el plazo iniciará el primer día de Enero de 1994 y concluirá el día 30 de Junio del mismo año.

II.- Los generadores que se instalen y funcionen con posterioridad a la fecha de publicación del presente Reglamento, cuentan con un plazo de tres meses a partir de la fecha de inicio de sus operaciones.

SEPTIMO.- Hasta en tanto la Dirección expida formatos, instructivos y manuales a los que se refiere el presente Reglamento, los interesados en llevar a cabo procedimientos conforme al mismo, presentarán por escrito además de la información que en este ordenamiento se señale la que en su oportunidad les requiera la Dirección.

OCTAVO.- Hasta en tanto los ayuntamientos dicten los reglamentos para regular las materias que son de su competencia conforme a la Ley, corresponderá al Ejecutivo Estatal a través de la Dirección, aplicar el presente Reglamento en el ámbito local, coordinándose para ello con las autoridades municipales.

NOVENO.- La verificación vehicular del servicio del transporte público se llevará a cabo cada seis meses de acuerdo al procedimiento y términos que para su

revisión establezca la Dirección, el cual se publicará en el Periódico Oficial del Estado y en un diario de circulación estatal.

DECIMO.- Para el establecimiento de las áreas o secciones reservadas a fumadores, que se señalan en los Artículos 114, 115 y 116 de este Reglamento, los propietarios de instalaciones industriales, comerciales o de servicios y los titulares de las Dependencias del Gobierno Estatal y Municipal, cuentan con un término de seis meses a partir de la fecha de publicación del presente Reglamento; concluido en el mismo, se sancionará su incumplimiento en los términos de la fracción I y III del Artículo 230 de la Ley y de la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios Públicos, respectivamente.

DECIMO PRIMERO.- La referencia a la denominación de Norma Técnica Ecológica se entenderá a Norma Oficial Mexicana, en la medida en que se haga la correspondiente publicación en el Diario Oficial de la Federación.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS CUATRO DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES.

SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIC. ERNESTO RUFFO APPEL

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
C.P. FORTUNATO ALVAREZ ENRIQUEZ